

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que fue presentada la notificación personal de la demandada **EVELIN JOHANNA QUIROZ**. Sírvase proveer.
Cali, 21 de junio de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1364
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
D/te. RODRIGO ARCILA GUTIÉRREZ.
Ddo. EVELIN JOHANNA QUIROZ, MISAEL VILLAMARÍN IDROBO
Rad.: 760014003031202000538-00

Entra a Despacho el presente asunto, previendo inicialmente que la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia judicial No. 252 del 10 febrero de 2023, en tanto presentó memorial contentivo de la notificación personal a la demandada **EVELIN JOHANNA QUIROZ**; en cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; presupuesto procesal que traba la litis propuesta.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación personal efectuada a la demandada **EVELIN JOHANNA QUIROZ**, por encontrarse acorde a los postulados de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente asunto, pásese a Despacho de la señora Juez a fin de fijar fecha y hora para las actividades que convocan el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de junio de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d5ce15ab077d83418322b57b283745170cb65c8129a4fe6ed8f7e75a72fae9**

Documento generado en 21/06/2023 10:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali. ~~Sírvase Prover.~~

Cali, 21 de Junio de 2023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 257

VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE

Dte: AQUILINO SOLANO SALCEDO Y OTROS

Ddo: JAIME TRUJILLO CASTRO – herederos y personas

Indeterminadas de MARIELA TRUJILLO DE POVEDA

Rad. 760014003030201600491-00

Decide el Despacho respecto a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en providencia de fecha 21 de abril de 2023 mediante el cual declaró DESIERTO el recurso de apelación impetrado por el demandado JAIME TRUJILLO CASTRO Contra la Sentencia # 132 de fecha 02 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, mediante auto proferido el 21 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 Junio 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77a3708f135b796479a85eeee405f23d3c31e2834effb95fe25486511173d0e**

Documento generado en 21/06/2023 10:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir por Tercera vez a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y la Policía Judicial – SIJIN Grupo Automotores. Favor proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.023



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.359

Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

Dte. MOVIAVAL S.A.S.

Ddo. ARMANDO VALENCIA VALVERDE

Rad. No. 760014003031201800634-00

Revisado el proceso se observa que la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No. 878 y 879 del 30 de Julio de 2.021, respecto al Decomiso del Vehículo de placa No. RLX-65D de propiedad del demandado ARMANDO VALENCIA VALVERDE, aunado a informar la suerte del mismo.

Mediante auto Interlocutorio No. 821 del 30 de Julio de 2021, se requirió a la Secretaria de Movilidad Municipal para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los oficios antes mencionados y si surtió, el lugar en donde fue puesto a disposición el vehículo de placa No. RLX-65D, informando a este Despacho judicial.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente, a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **RLX-65D**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas RLX-65D, y de haber sido aprehendido, informar el parqueadero donde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

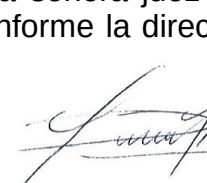
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0298a05c65561a1274ffce9c4de450feb2715b835daff7fd6578e6b76403b512**
Documento generado en 21/06/2023 10:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando, que se requerirá a la EPS COOSALUD S.A., a fin que informe la dirección del demandado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1370
Ejecutivo
Dte: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
Ddo: AURA MARINA LONDOÑO SANCHEZ
Ddo: ALBEIRA SANCHEZ CALLE
Rad: 760014003031202100341-00

Entra a Despacho para decidir respecto del escrito presentado por el demandante Sr. JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680, donde solicita oficiar a la EPS COOSALUD S.A., a fin que informen cuales son los canales de contacto digital como domicilio, correo electrónico, nombre de la entidad aportante de la demandada ALBEIRA SANCHEZ CALLE identificada con C.C. No. 31.845.237.

Por ser procedente se oficiará a la entidad relacionada para que nos informen los canales de contacto digital como domicilio, correo electrónico del demandado a fin que sea notificado del auto mandamiento de pago en sus contra, de conformidad con el Art. 291 Numeral 6 Parágrafo 2 Concordantes con la Ley 1581 de 2012 Art. 13 y Art. 42 Numeral 1° del C.G.P., Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: OFICIAR a la **EPS COOSALUD S.A.**, para que en el término de Diez (10) días, informen cuales son los canales de contacto digital como domicilio, correo electrónico nombres de las entidad aportante, de la demandada ALBEIRA SANCHEZ CALLE identificada con C.C. No. 31.845.237, a fin que sea notificado del auto mandamiento de pago en sus contra.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e015203ed28a13ecab40b6e22e41eb1333a044f1cd1aa4da9d7e464bade8ea4**

Documento generado en 21/06/2023 10:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1365

Ejecutivo

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: DIANA PAOLA AGUILAR MONTES

Radicación No. 760014003031202200227-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **DIANA PAOLA AGUILAR MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.680.733**, quien fue notificada al correo electrónico DIANINA1189@HOTMAIL.COM, fecha de envío 2023-05-16 hora 11:40 y fecha de apertura 2023-05-16 hora 11:41:24 mediante Guía 68192, a través de Mensajería **Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.820 del 21 de abril de 2.023 y notificado por estado # 068 del 24 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.820 del 21 de abril de 2.023 y notificado por estado # 068 del 24 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **DIANA LUCIA MENDEZ HERRERA, identificada con C.C. 1.130.599.926**, quien fue notificada al correo electrónico DIANINA1189@HOTMAIL.COM, fecha de envío 2023-05-16 hora 11:40 y fecha de apertura 2023-05-16 hora 11:41:24 mediante Guía 68192, a través de Mensajería **Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.820 del 21 de abril de 2.023 y notificado por estado # 068 del 24 de abril de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **DIANA LUCIA MENDEZ HERRERA, identificada con C.C. 1.130.599.926**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.820 del 21 de abril de 2.023 y notificado por estado # 068 del 24 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$544.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 Junio 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e1ea016632d277951f224d2a12245f768bc6b859c7244f85cfd78daf420460**

Documento generado en 21/06/2023 10:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA No. 150
Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Dte. SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Ddo. CAMILO NAVIA MUÑOZ
Rad: 760014003031202300209-00.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vencido el término del traslado de la demanda y como quiera que el demandado no presentó oposición, de conformidad con el Art. 384 Numeral 3 del C.G.P., procede la Instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT. 805.000.082-4 (antes BIENCO S.A.S Inc.)**, Representado legalmente por **Francisco Javier Serna Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.608.744**, Contra **CAMILO NAVIA MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.**1.144.080.379**, no observándose hasta el momento causal de NULIDAD que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto el día 06 de Marzo de 2.023, al encontrarla ajustada a derecho, se profirió el Interlocutorio No. 774 del 14 de Abril de 2.023, Admitiendo la misma.

Por auto Interlocutorio No.1108 del 24 de Mayo de 2023, se tuvo notificado de forma personal por correo electrónico cnavia7@hotmail.com al demandado **CAMILO NAVIA MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.**1.144.080.379**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.774 del 14 de Abril de 2.023, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

HECHOS

De acuerdo a los hechos relacionados en la demanda por la parte actora:

PRIMERO: La SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS en calidad de arrendadora y NAVIA MUÑOZ CAMILO en calidad de arrendatario GALLEGO GALLO GLORIA PATRICIA y CAICEDO ASTUDILLO NORALDO en calidad de deudores solidarios suscribieron el 09 de septiembre del 2020, un contrato de arriendo para VIVIENDA URBANA sobre el inmueble, ubicado en la CALLE 59 NORTE N°3B BIS-98 BARRIO LA FLORA en CALI.

SEGUNDO: Conforme a la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento, el inmueble antes descrito fue arrendado por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) pagaderos los cinco (5) días de cada periodo mensual de forma anticipada.

TERCERO: Las partes pactaron en la cláusula SEPTIMA que la vigencia del contrato de arriendo, será por el término de doce (12) meses, contados a partir del 01/09/2020 y prorrogado automáticamente en iguales condiciones.

CUARTO: Pactaron en el contrato de arriendo la cláusula.

QUINTA: En caso de prórroga tácita o expresa, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año calendario anterior a aquel en que se efectúe el incremento.

QUINTO: A la fecha de la presentación de esta demanda y conforme los incrementos anuales realizados según lo establecido en el contrato de arrendamiento; el canon actual de arrendamiento está por la suma de \$ 3.756.217.

SEXTO: El Arrendatario(a) y su(s) Deudor(es) Solidario(s) incurrieron en mora por el pago de los cánones de arrendamiento y otros factores que se deriven de los anteriores al ARRENDADOR desde el mes de ENERO DEL 2023; de manera que han incumplido con lo estipulado en el contrato de arriendo por el retardo en el pago.

SEPTIMO: Que, adicional a lo anterior, el ARRENDATARIO no ha hecho entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

OCTAVO: A la fecha de la presentación de esta demanda y conforme a pagos de menor valor al canon estipulado realizados por el Arrendatario(a) y su (s) Deudor(es) Solidario(s), adeudan los valores discriminados de la siguiente manera:

PERIODO POR CONCEPTO DE VALOR ADEUDADO
05 de enero del 2023 Canon de ARRIENDO \$ 3.129.673 pesos m/cte
09 de febrero del 2023 Canon de ARRIENDO \$ 3.756.217 pesos m/cte

DECIMO SEGUNDO: A partir del pasado 1 de diciembre de 2020, CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC, cambio, su razón social a SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S – SPA INC S.A.S.

DECIMO TERCERO: El representante legal de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, confiere poder para la prestación de servicio jurídico a AFFI S.A.S Nit. 900.053.370-2, quien, a su vez a través de su representante legal, MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 31.981.998, otorga poder a la suscrita para iniciar la presente acción.

DECIMO CUARTO: En atención al hecho anterior se debe tener en cuenta que si bien la Ley 2213 de 2022 en el artículo 5, indica que el poder debe venir en mensaje de datos desde el correo electrónico de quien lo otorga, en este caso SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, el mismo no deroga lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, motivo por el cual el poder que se presenta con la presente acción cuenta con la presentación personal.

DECIMO QUINTO: Bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el artículo 245 y numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, afirmo y manifiesto que poseo en mi poder la custodia del original de los documentos base de ejecución, esto es, el contrato de arrendamiento que se aporta de manera escaneada, debido a la modalidad de radicación electrónica, se encuentra bajo custodia de la suscrita, en las oficinas de AFFI.

En virtud de los hechos anteriormente narrados la apoderada actora solicitó se declare por parte del despacho lo siguiente:

1.- **DECLARAR** terminado el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado el día 09 de Septiembre de 2020, suscrito entre **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** en calidad de arrendador y **CAMILO NAVIA MUÑOZ**, como arrendatario, suscrito el 09 de septiembre de 2.020 sobre el inmueble ubicado en la CALLE 59 NORTE N°3B BIS-98.

2.- Se condene al demandado **CAMILO NAVIA MUÑOZ** a restituir al demandante **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, el inmueble ubicado en la CALLE 59 NORTE N°3B BIS-98 en la Ciudad de Cali.

3.- Se ordene la práctica de diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la demandante de conformidad con el Art. 308 del C.G.P.

4.- Que de no entregarse de forma voluntaria el inmueble antes mencionado, dentro del término de ejecutoriada la sentencia, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5.- Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

La demanda presentada reúne los requisitos de Ley;

a. Es idónea.

- b. Se adelanta ante funcionario competente.
- c. Las partes están legitimadas para serlo.
- d. Los requisitos de fondo y forma se cumplen.

Efectivamente por la cuantía es esta instancia judicial la encargada de adelantar el trámite y llevarlo hasta su culminación; las partes o intervinientes en la litis son las llamadas a serlo, por cuanto son las que ostentan los derechos tanto para accionar como para contestar; en cuanto a los requisitos de forma y fondo se cumplen a cabalidad de acuerdo a las previsiones del Estatuto Procesal Civil y por ello, nos encontramos en este punto del proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1973 del Código Civil Colombiano “EL ARRENDAMIENTO, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Para su validez el contrato debe ser:

- Bilateral
- Oneroso
- Consensual
- Conmutativo y
- De ejecución sucesiva

Así mismo debe reunir ciertos requisitos necesarios para su perfeccionamiento, ya que la ausencia de uno de ellos podría llevar a convertirlo en otro tipo de contrato, esos requisitos hacen relación a que la causa y el objeto del mismo sean lícitos y que las partes tengan capacidad para contratar, así como también debe establecerse claramente la cosa a arrendar y el precio.

Cuando estos requisitos se cumplen a cabalidad, se tiene que cualquiera de las partes está legitimada para ejercer la acción respectiva.

Teniendo en cuenta la salvedad anterior y demostrada como está la existencia y legalidad del contrato, así como la relación trabada entre demandante y demandado, no queda otro camino que dictar el fallo respectivo haciendo las declaraciones de Ley.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

1.- Con la demanda fue aportada Copia CONTRATO DE ARRENDAMIENTO digital. De conformidad con el inciso segundo del Artículo 245 del C.G.P, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la parte demandante cuenta con el documento original y podrá ser exhibido en cualquier momento cuando bien lo requiera el despacho.

2. Certificado de existencia y Representación Legal SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.

3. Certificado de existencia y Representación Legal AFFI S.A.S.

4. Consulta de direcciones electrónicas de notificación de los demandados a través de TRANSUNION - UBICA PLUS de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Las pruebas anteriormente mencionadas no fueron desvirtuadas por la parte llamada a hacerlo, lo cual la hace valedera ante este estrado, toda vez que de acuerdo a las previsiones del Art.244 del C.G.P., es un documento auténtico, el cual no se tachó en la forma contemplada en el Art. 269 del C.G.P.

En el contrato de arrendamiento aportado para el trámite del presente proceso el arrendador concede a los arrendatarios el goce del inmueble ubicado en ubicado en la CALLE 59 NORTE N°3B BIS-98.

Este estrado considera que el demandado no consignó a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales los cánones adeudados, por tal razón no podrá ser oído.

Como quiera que en el presente proceso no se observa que se haya incurrido en **NULIDAD** alguna, y tampoco las partes la alegaron, en la parte resolutive del fallo se procederá a hacer las declaraciones de Ley.

La parte demandada será condenada al pago de costas y agencias en derecho, las cuales se tasarán de conformidad a lo establecido en la Normatividad Adjetiva Civil.

En la parte resolutive del fallo, se ordenará el lanzamiento de la parte demandada y si se llegare a presentar oposición a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P., igualmente se hará entrega del inmueble ubicado en la CALLE 59 NORTE N°3B BIS-98 de esta Ciudad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art.295 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES, suscrito entre la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT 805.000.0082-4**, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ identificado con C.C. No. 16.608.744 en calidad de arrendadora y **CAMILO NAVIA MUÑOZ identificado con C.C. No. 1144080379** como arrendatario del inmueble ubicado en la **CALLE 59 NORTE N°3B BIS-98 de esta Ciudad.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte demandada **CAMILO NAVIA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1144080379**, en calidad de Arrendatario **ENTREGAR** debidamente desocupado, el bien inmueble materia de la presente litis, a la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT 805.000.0082-4**, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ identificado con C.C. No. 16.608.744 dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, so pena de ordenar su lanzamiento.

TERCERO: **CONDENAR** en costas y agencias en Derecho a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo conforme lo preceptúa el Art.295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aadc8420d15e0cd9bc4248cdf55556ac7eea89be8e0b5318efae2e92ea888e3**

Documento generado en 21/06/2023 10:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandada, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.369

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

DDO. EDWIN GEOVANNY GONZALEZ CUELLAR

Rad. 760014003031202300278-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y T.P. No. 60.789 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la entrega del Bien Mueble y el levantamiento de las medidas de decomiso decretada para el vehículo de placas **KPY-004**.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar al demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **KPY-004**, para permitir su entrega al acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación, en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra **EDWIN GEOVANNY GONZALEZ CUELLAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **KPY-004**.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **CAPTUCOL**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **KPY-004**, al acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, o a quien este autorice.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d57d3f5268e0bd75798ab03ad1a680506aeb157d7e4afb83402abda720a43a7**
Documento generado en 21/06/2023 10:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte actora Dr. LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.360

Sucesión Intestada

Causante. JOSE WILLIAM MIRANDA

Herederos. DINORA EUNICE MIRANDA RAMIREZ

MARIELA RAMIREZ VEGA

JANET MIRANDA RAMIREZ

WILLIAM DAVID MIRANDA AGUDELO

EMILIANO MIRANDA VALENCIA

Rad.: 760014003031202200571-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el apoderado judicial, Dr. LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.751.042 y T.P. No. 70.257 del C.S.J., de los herederos MARIELA RAMIREZ VEGA (Cónyuge) y JANET MIRANDA RAMIREZ (Hija) en calidad de herederas determinadas del causante JOSE WILLIAM MIRANDA, donde solicita la corrección del Auto Interlocutorio No. 689 del 29.03.2023, respecto a:

- A. El nombre del apoderado judicial en el Auto que tuvo como herederas determinadas dentro del presente trámite, siendo correcto el Dr. LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ.
- B. Reconocer personería al togado, respecto de los herederos determinados WILLIAM DAVID MIRANDA AGUDELO hijo del señor JOSE WILLIAM MIRANDA RAMIREZ, (Q.E.P.D.), quien fuere hijo del causante y al menor de edad EMILIANO MIRANDA VALENCIA, hijo del señor EDWAR ANDRES MIRANDA RAMIREZ (Q.E.P.D.), hijo del causante y representado por su madre Sra. JANETH VALENCIA MUÑOZ quienes confirieron poder.

Revisada nuevamente la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 689 del 29.03.2023, se ordenó tener a MARIELA RAMIREZ VEGA (Cónyuge) y JANET MIRANDA RAMIREZ (Hija) en calidad de herederas determinadas del causante JOSE WILLIAM MIRANDA y en su libelo introductorio, se mencionó como apoderado judicial al Dr. NELSON JAVIER RIOS ASTAIZA.

Seguidamente, a través de memorial de fecha 25 de mayo hogaño, la Dra. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.701.388 y T.P. No. 70.020 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la

Sra. DINORA EUGENIA MIRANDA RAMIREZ, solicita se corrija su identificación dentro del Auto Interlocutorio No. 1083 del 19 de mayo de 2023.

Examinado el plenario, se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 1083 del 19 de mayo de 2023, reconoció personería jurídica a la Dra. LOAIZA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.751.042 y T.P. No. 70.257 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la Sra. DINORA EUGENIA MIRANDA RAMIREZ, siendo correcta la identificación C.C. No. 29.701.388 y T.P. No. 70.020 del C.S.J.

Ahora bien, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y aunado a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Política, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se provendrá a corregir el nombre del apoderado judicial en el Auto Interlocutorio No. 689 del 29.03.2023, siendo correcto el Dr. LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ. Igualmente, se procederá a Reconocer personería al Dr. SANTACRUZ LOPEZ, respecto de los herederos determinados WILLIAM DAVID MIRANDA AGUDELO hijo del señor JOSE WILLIAM MIRANDA RAMIREZ, (Q.E.P.D.), quien fuere hijo del causante y al menor de edad EMILIANO MIRANDA VALENCIA, hijo del señor EDWAR ANDRES MIRANDA RAMIREZ (Q.E.P.D.), hijo del causante y representado por su madre Sra. JANETH VALENCIA MUÑOZ, quienes confirieron poder. Y finalmente, se corregirá el libelo introductorio y numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1083 del 19 de mayo de 2023, consistente en la identificación de la apoderada actora Dra. LOAIZA YEPES, siendo correcto, Dra. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.701.388 y T.P. No. 70.020 del C.S.J.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 93 y 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del apoderado judicial en el Auto Interlocutorio No. 689 del 29.03.2023, siendo correcto el Dr. LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER como herederos determinados WILLIAM DAVID MIRANDA AGUDELO hijo del señor JOSE WILLIAM MIRANDA RAMIREZ, (Q.E.P.D.), quien fuere hijo del causante y al menor de edad EMILIANO MIRANDA VALENCIA, hijo del señor EDWAR ANDRES MIRANDA RAMIREZ (Q.E.P.D.), hijo del causante y representado por su madre Sra. JANETH VALENCIA MUÑOZ, en calidad de herederos legítimos del causante JOSE WILLIAM MIRANDA (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.934.359, quienes se han hecho parte en el presente proceso de Sucesión.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.751.042 y T.P. No. 70.257 del C.S.J., respecto de los herederos determinados WILLIAM DAVID MIRANDA AGUDELO hijo del señor JOSE WILLIAM MIRANDA RAMIREZ, (Q.E.P.D.), quien fuere hijo del causante y al menor de edad EMILIANO MIRANDA VALENCIA, hijo del señor EDWAR ANDRES MIRANDA RAMIREZ (Q.E.P.D.), hijo del causante y representado por su madre Sra. JANETH VALENCIA MUÑOZ, en calidad de herederos legítimos del causante JOSE WILLIAN MIRANDA (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.934.359.

CUARTO: CORREGIR el libelo introductorio y numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1083 del 19 de mayo de 2023, consistente en la identificación de la apoderada actora Dra. LOAIZA YEPES, siendo correcto, Dra. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.701.388 y T.P. No. 70.020 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24410149984b698185fbb07f5d3ac2d13b2c43a4f730205442df08911faa15d5**

Documento generado en 21/06/2023 10:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 21 de junio de 2023


DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.346

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA

Ddo: DORIS HENAO GONZALEZ

Rad.: 760014003031202300394-00

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA, NIT.901.638.344-6**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.459.363; quien actúa en nombre y representación de la cooperativa, contra **DORIS HENAO GONZÁLEZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 31.162.060**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos y tiene por vencimiento final el 01 de octubre de 2025, se debe hacer uso de la **cláusula aceleratoria**, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aportar el plan de pagos que dé cuenta de las cuotas cobradas en la demanda.
3. Aclarar en el acápite Procedimiento, los artículos de nuestro actual ordenamiento civil, esto es, el Código General del Proceso.
4. De conformidad con el numeral primero de este Auto, la parte actora deberá determinar el valor de la cuantía.
5. Advirtiéndose que la medida de embargo solicitada, vira respecto de la excepción del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que la demandada se encuentra afiliado a la Cooperativa. Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en el que se estableció que *“resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así*

como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.”

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Sr. CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.459.363, quien funge como representante legal de la entidad. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644604a56b1ddb7502875509005c6b116c19a76e3261f512057712b3086be91a**

Documento generado en 21/06/2023 10:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 21 de junio de 2023


DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.347

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS

Ddo: YADY LICETH PEDRAZA DURAN

FANNY SÁNCHEZ VALENCIA

CARLOS ANTONIO VELASCO GUTIERREZ

ALEIDA NOHEMI IJAJI SAMBONI

Rad.: 760014003031202300395-00

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS NIT.890.304.581-**, representada legalmente por MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.413.858; quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YADY LICETH PEDRAZA DURAN C.C. 63.557.613; FANNY SÁNCHEZ VALENCIA C.C. 66.970.158; CARLOS ANTONIO VELASCO GUTIERREZ C.C. 94.400.085 Y ALEIDA NOHEMI IJAJI SAMBONI C.C. 1.061.753.205**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El Art. 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes, por lo tanto, la parte actora deberá aclarar en el poder (libelo inicial) que la misma se dirige únicamente contra la señora YADY LICETH PEDRAZA DURAN y en la demanda (libelo introductorio), no aparece plenamente identificadas ni nombradas la parte demandada.
2. Se deberá aportar el **Certificado de Existencia y Representación legal** de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS NIT.890.304.581-2**, con fundamento en el **artículo 85 del C.G.P.**
3. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos y tiene por vencimiento final el 05 de octubre de 2028, se debe hacer uso de la **cláusula aceleratoria**, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda numerales 2.2 y 2.3 de la demanda.
4. Con base en lo anterior, la parte actora deberá aclarar la fecha desde la cual inicial el cobro de los intereses moratorios, teniendo presente el uso de la cláusula aceleratoria.
5. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá

aclarar el valor del capital y el número del pagaré en el acápite pretensiones numeral 2.1 de la demanda.

- 6. De conformidad con el numeral tercero y cuarto de este Auto, la parte actora deberá determinar el valor de la cuantía.
- 7. Aclarar en el acápite pruebas y anexos, el numeral 6.5 y 6.7 de la demanda, el número del pagaré el cual es: 10200770.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de tener a la Dra. NANCY GONZÁLEZ QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.999.797 y T.P. No. 160.114 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento a las causales de la inadmisión aportando el poder corregido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ff20099e4beb578677d3fc41838c373e1cdf61d1fec09daae5ba401bca190b**

Documento generado en 21/06/2023 10:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición formulado por el señor MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO, en contra del auto interlocutorio No. 2087 del 24 de noviembre de 2022, que rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto. Sírvasse proveer.

Cali, 21 de junio de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1365

Verbal Reivindicatorio

Dte: GLADIS STELLA SINISTERRA GOMEZ

Ddo: DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA

Radicación: 760014003031202200392-00.

Pasa el Despacho a resolver de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada Dr. RICARDO JOSÉ BARAKAT NAZZER, con el que advierte una indebida notificación del auto admisorio conforme lo permitido en el numeral 8o del art. 133 del C.G.P., convalidando la notificación por aviso obrante en el expediente. Por lo anterior, solicita la declaración de la nulidad de la notificación, a fin de que se tenga notificado al demandado por conducta concluyente y se le concedan nuevamente los términos legales para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del traslado del incidente de nulidad propuesto, el extremo activo permaneció silente.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el art.133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los precisos casos que rige la norma, y por tanto, toda circunstancia que en el devenir de un proceso se presente, no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que, el legislador estableció dichos casos en forma taxativa, en el numeral 8 del art. 133 ibidem, el cual pregona que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: 1.- No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a personas determinadas. 2.- Cuando no se practica en legal forma el emplazamiento a las demás personas, aunque sean indeterminadas y que deban ser citadas como partes. 3.- Cuando no se cita a aquellas personas que deban suceder en un proceso a cualquiera de las partes y la ley así lo ordena. 4.- Cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debe ser citado.

Dicha causal concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias, como son el auto que admite demanda y el auto que libra mandamiento de pago, en este caso, del primero de los citados, con el cual se vincula procesalmente a la parte demanda y se traba la litis. Bajo estos postulados le corresponde al juzgado valorar si realmente se omitieron requisitos, que pueden tenerse como esenciales para cumplir con el acto procesal de notificación.

De la revisión al expediente, se tiene que:

1.- La dirección de notificación electrónico reportada por el demandante en el escrito de demanda es equidiego70@hotmail.com.

2.- En archivo digital 11 del expediente, consta la citación para notificación personal (art 291 del C.G.P.) en el que la empresa de mensajería certificada señala "Lectura del

mensaje”, refiriéndose al correo electrónico equidiego70@hotmail.com, citación en la que además se incluyó la demanda y todos los anexos obrantes en el expediente

3.- en el archivo digital 12, contiene el certificado de entrega del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., con la copia del auto admisorio de la demanda, dirigidas al email equidiego70@hotmail.com

Así las cosas, una vez contextualizado el tramite surtido al interior del proceso, sea lo primero indicar, que aunque, la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. relacionaba todos los anexos de la demanda, dicha actuación como bien puede corroborarse integraba los términos de comparecencia al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes, así como tambien conllevaba los demás requerimiento expresamente señalados para la citación de que habla el artículo 291 ibídem; más no, daba por sentado como lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado. De ahí que, ante la vigencia de los artículos 291 y 292 del C.G.P., la notificación personal surtida el 14 de febrero de 2023, tiene plena validez al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 292, en consecuencia, no pueden acogerse los argumentos esgrimidos por la parte apelante respecto de que en el libelo se aprecie la configuración de una nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO al demandado **DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA**

TERCERO: CORRER traslado de la contestación de la demanda por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por encontrarse configurada la excepción de mérito conforme el 282 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c172b008ba64ff285c9fa29b99d4a292f2407e7cbcd4c244fe9235ca161bcb**

Documento generado en 21/06/2023 10:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición formulado por el señor MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO, en contra del auto interlocutorio No. 2087 del 24 de noviembre de 2022, que rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto. Sírvasse proveer.
Cali, 21 de junio de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1363

Liquidación Patrimonial

Solicitante: MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO.

Rad.: 760014003031202000468-00

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto el señor **MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO**, en contra del auto 2087 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió negar de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 613 del 17 de junio de 2021, a través del cual se confirmó la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1000 del 25 de noviembre de 2020, en la que determinó ABSTENERSE de decretar la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

CONSIDERACIONES

Fundamento normativo:

Para resolver el presente asunto, el Despacho advierte que el inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso, textualmente dice:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una suplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Resaltado fuera de texto original.)

Explicación jurídica:

En el presente asunto, se pretende atacar el auto mediante el cual se resolvió negar de plano por improcedente el recurso de reposición interpuesto también por el solicitante, por lo que en atención a la disposición normativa transcrita, el recurso de reposición interpuesto es improcedente, puesto que se itera, no versa sobre puntos que no se hayan decidido, sino que por el contrario se redunda en los razones de derecho que ya fueron taxativamente expuestas en los Autos Interlocutorio No. 1000 del 25 de noviembre de 2020 y 613 del 17 de junio de 2021.

Además, el Despacho considera que los argumentos consignados en las aludidas providencias, son suficientes para debatir y derrotar retórica argumentativa expuesta por el memorialista, pues independientemente que realice un estudio riguroso y subjetivo de su posición jurídica frente a la conveniencia de la apertura del trámite de insolvencia, es contundente establecer que dicho trámite no cumple las formalidades establecidas en los artículos 563 al 571 del C.G.P., y que el proceso está terminado, o en otras palabras, sin vida jurídica.

Así las cosas, no se procederá a abordar el estudio del mismo, y en su lugar se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto.

De la misma forma, se negará el recurso de apelación y suplica atendiendo su improcedencia consignada en el ya transcrito artículo 318 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias por estar terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de junio de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85a0e36dbdaad0bb2226372834035055d05bb7c5cb2037b4467d7c862aa32bb2
Documento generado en 21/06/2023 10:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto interlocutorio No. 972 del 23 de agosto de 2021, que libro mandamiento de pago en esta causa judicial. Sírvese proveer.
Cali, 21 de junio de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1361

Ejecutivo Singular.

Dte: FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO,

Ddo: JOSÉ DAVID AHUMADA PANTOJA, GUSTAVO ADOLFO MURILLO, ENITH MARTINES RÍOS,

Rad.: 760014003031202100426-00

Atendiendo el informe de Secretaría, se acota que la institución jurídica instaurada por el apoderado judicial de la demandada pretende desvirtuar el requisito formal el título valores ejecutivo presentado, señalando que la cesión del contrato de arrendamiento no cumple los requerimiento del artículo 1960 del C. civil, en tanto no le fue notificada a la demandada la cesión del contrato.

De ahí que, se procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 972 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Antecedentes

El apoderado recurrente argumenta, en síntesis, que la parte actora no notificó a los arrendatarios la cesión del contrato de arrendamiento objeto de recaudo y tampoco aportó constancia de dicha notificación. Indica que la ausencia de notificación de la cesión del contrato por parte del arrendador cesionario implica que el título ejecutivo, en este caso el contrato de arrendamiento, no reúne los requisitos formales para librar mandamiento de pago.

Expuso además que varios de los cánones que se persiguen fuero pagados, y como prueba de ello, aporta algunos comprobantes a favor del cesionario **FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO.**

La apoderada de la parte demandante se pronunció oportunamente frente al recurso mencionado, señalando la vigencia del contrato de arrendamiento, aduciendo que la notificación de la cesión del contrato se surtió en el trámite de restitución de inmueble. Expresa también, que los demandados efectuaron varios pagos de arrendamiento.

Consideraciones

El artículo 422 del CGP establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

El doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, ha señalado que el documento contiene una obligación expresa cuando en él se identifica la prestación debida, de manera que no haya

duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor; una obligación clara, cuando dicha prestación se identifica plenamente; y exigible, cuando puede *“demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha vencido la condición a la que estaba sujeta. El Documento proviene del deudor o de su causante, cuando está suscrito directamente por uno u otro, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rubrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo”*.

El autor indica que la unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, dado que sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. Será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan, no en uno, sino en varios documentos.

En el asunto planteado, la parte actora allegó contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en al Calle 13 B # 85 a -31 apto 101 de esta ciudad, suscrito por la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN. (en calidad de arrendador), DAVID JOSÉ AHUMADA PANTOJA (en calidad de arrendatario), GUSTAVO ADOLFO MURILLO y ENITH MARTÍNEZ RÍOS (en calidad de coarrendatarios). De igual forma se aportó la Cesión del contrato de arrendamiento objeto de recaudo, celebrada entre ADRIANA LUCIA AGUIRRE (en calidad de cedente) y FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO (cesionario). Los documentos mencionados configuran un título ejecutivo complejo que cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que habilitan al demandante para reclamar judicialmente el pago de los cánones de arrendamiento supuestamente adeudados por los demandados.

Ciertamente se advierte que, en el parágrafo de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, los deudores aceptaron en forma anticipada la cesión de dicho negocio jurídico al estipular que: *“los deudores solidarios aceptan expresamente desde ahora cualquier cesión que el arrendador haga respecto del presente contrato...”*. Adicionalmente, se encuentra que, contrario a lo expuesto por la parte demandada, la notificación de la cesión del contrato, fue aceptada por la convocada, prueba de ello, la constituyen los comprobantes de pagos efectuados por el arrendatario a favor de FRANCISCO JAVIER CABAL que datan del 04 de septiembre de 2017, 28 de diciembre de 2017, 12 de febrero de 2018, 03 de julio de 2019 y 08 de octubre de 2021.

En tal sentido, los documentos mencionados acreditan que la parte demandada tenía conocimiento de la cesión del contrato de arrendamiento, y en gracia de discusión, los mismos demuestran que la cesión fue aceptada, puesto que, según lo prescribe el artículo 1962 del C.civil: *“la aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como lo es, por ejemplo, un principio de pago al cesionario”*. A lo anterior se suma que, el artículo 423 del C.G.P., establece que *“la notificación del mandamiento ejecutivo hace las veces de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda es un cesionario”*, de lo cual se desprende que, aún a falta de notificación extrajudicial de la cesión, procede librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados configuran título ejecutivo, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, el recurso de reposición será desestimado.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos en torno al pago de cánones relacionados en el mandamiento de pago, al ser una alegación constitutiva de una manera de extinguir las obligaciones demandadas, se les dará el trámite de excepciones de fondo ya que atacan el contenido coactivo de la demanda, y serán consideradas en la etapa procesal oportuna del juicio civil.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 972 del 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener a los argumentos esgrimidos en torno al pago de cánones relacionados en el mandamiento de pago como excepciones de fondo para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, al tenor del parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de junio de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0540f6cbee06b634e6535d6ecc3c1fa56920c363f798c4619aaf341cf000a2f**

Documento generado en 21/06/2023 10:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto interlocutorio No. 806 del 19 de abril de 2023, que libro mandamiento de pago en esta causa judicial. Sírvasse proveer.
Cali, 21 de junio de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1362
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. A&C INMOBILIARIOS S.A.S.
Ddo. JONATHAN EDUARDO CORONEL BRICEÑO
Rad.: 760014003031202300116-00

Atendiendo el informe de Secretaría, se acota que la institución jurídica instaurada por la apoderado judicial del demandante no es procedente dada la intensión del memorial presentado en la que precisa que su desacuerdo vira en torno a que el Auto que libró mandamiento de pago no resolvió la totalidad de las pretensiones demandadas, advirtiéndose en consecuencia, que la intensión del escrito allegado connota un interés de adición.

Bajo esta perspectiva, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 318 ibidem, el cual establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, a la solicitud incoada se le imprimirá las reglas del artículo 287 del C.G.P., previendo que la petición de adición fue presentada dentro de la oportunidad prevista en nuestro estatuto procesal, y en tal sentido, como quiera que le asiste razón a la Dra STEPHANIA HENAO RAMÍREZ, se dispondrá adicionar el Auto Interlocutorio No. 806 del 19 de abril de 2023, incluyendo la totalidad de las pretensiones de la demanda, y la orden de emplazamiento a la demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR al Auto Interlocutorio 806 del 19 de abril de 2023, un literal H, los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO los cuales determinan:

H. Por la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$18.827), por concepto de recibo de Gas correspondiente al mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado JONATHAN EDUARDO CORONEL BRICEÑO, identificado con la cédula venezolana No. 23426757 y PEP No. 819628518091993, a fin que comparezca a notificarse del Auto que libra mandamiento de pago y de su adición, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por A&C INMOBILIARIOS S.A.S. NIT.

900.486.075-2, representada legalmente por LUZ AIDA BEATRIZ RAMÍREZ PANESSO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.871.674,

CUARTO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de junio de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ff14e62dd7586fa0c5575470df85b2fea76b91be46947f21d29b952ba79af713**
Documento generado en 21/06/2023 10:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>